

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO (Reparto)
 E. S. D.

Accionante: ELSY DE JESUS DEVOZ QUEZADA

Accionados: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
 SECRETARIA DE EDUCACION
 DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
[NIT 890480059-1](#)

Comisión Nacional del Servicio Civil
 NIT 891.180.009 - 1

Referencia: Acción de tutela

ELSY DE JESUS DEVOZ QUEZADA, mujer, mayor de edad, domiciliada en Mahates, bol, identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, actuando en mi propio nombre, me permito presentar ante su Despacho acción de tutela para que judicialmente se me conceda la protección efectiva de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mínimo vital, que considero vulnerados por los accionados **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. En la actualidad tengo 44 años, de los cuales durante 22 presté mis servicios profesionales como docente provisional. Últimamente me desempeñé como docente provisional en vacancia definitiva *área de NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA en I.E.T.A. LAZARO MARTINEZ OLIER SEDE - FRANCISCO GARCIA RICO del municipio de MAHATES - BOLÍVAR*, desde el 3 de febrero de 2002 hasta el 6 febrero de 2024
2. Que soy miembro del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOLÍVAR-SUDEB**
3. Que, como miembro del sindicato arriba mencionado, y en pleno goce y ejercicios de mi derecho de libertad sindical, me postulé a las elecciones de Subdirectivas Municipal De Mahates organizada por SUDEB, y escrutinios efectuados el 26 de mayo de 2023.
4. Que fui elegida el 26 de mayo de 2023 como SUBDIRECTIVO MUNICIPAL- dentro de los 5 miembros principales, en el cargo de SECRETARIA GENERAL, por un periodo estatutario de 4 años.
5. Que el ARTÍCULO 12. De la ley 584 de 2000, por medio de la cual se Modificó el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 57, reza lo siguiente:

CSTSS Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

....

*c) Los miembros de la junta directiva **y subdirectivas** de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités*

seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

...

Negrillas y subrayas mías-

1. Que se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. En ese sentido, están amparados por el fuero sindical: los fundadores de un sindicato, los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos. (Dec 2663/50)
6. Que El Fuero Sindical como institución, es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. (Sentencia 1046 de 2006 Corte Constitucional de Colombia)
7. Que en circular conjunta 021 de Ministerio de Trabajo, se Emitieron lineamientos que deben tenerse en cuenta respecto de los funcionarios amparados por fuero sindical, como no discriminación, garantía de estabilidad laboral reforzada, el amparo de derechos de asociación y libertad sindical, conminando a Representantes legales de entidades y organismos de las ramas del poder público del Sector Central y Descentralizado, y a los órganos Autónomos e Independientes, y Órganos de control a garantizar el ejercicio de la actividad sindical.
8. Que como miembro de los 5 principales de la subdirectiva sindical SUDEB-MAHATES estoy amparada por fuero.
9. Que la empleadora SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, fue notificada de mi elección como miembro de la junta directiva sindical en correspondencias con debidos soportes, que entregué el 3 de agosto de 2023, radicada EXT – BOL-23-035832 en la que pedí que aplicaran renten social y solicitud nuevamente ratificada con correspondencia 9 de enero de 2024 radicado EXT-BOL-24-000342
10. Que pese a lo anterior, y sin autorización judicial de levantamiento de fuero, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL expidió el decreto aquí deprecado, el que en el numeral primero de su parte resolutive dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento provisional vacante definitivo de DE VOZ QUEZADA ELSY DE JESUS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 30.854.867, quien viene ocupando dicha vacante con nombramiento en el área de NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA en I.E.T.A. LAZARO MARTINEZ OLIER SEDE - FRANCISCO GARCIA RICO del municipio de MAHATES - BOLÍVAR, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo, una vez el elegible en periodo de prueba tome posesión del cargo.

11. Que el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:
 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)

4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.** (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000) (negritas y subrayas mías) **PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

12. Que el Ministerio de Educación Nacional, emitió circular 024 de 2023, a fin de dar orientaciones puedan ser acogidas de manera previa al trabajo de revisión, distribución y reorganización de las plantas de personal y que de esta manera se lograra determinar con precisión los cargos docentes que se requieren para atender oportunamente y con eficiencia la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales. Dentro de esa circular, el cual dice: *“De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna. En este sentido, se dan las siguientes orientaciones: a) Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento. b) Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad. c) Si el docente de carrera que llega a ocupar la vacante del docente provisional, por las causales 1 a 4 señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, genera la vacante definitiva de su cargo en la institución educativa de origen y se mantiene el perfil del mismo, se debe trasladar el docente provisional sin solución de continuidad, siempre que corresponda a la jurisdicción de la misma entidad territorial.”*
13. Que en igual sentido, El Ministerio de Educación manifiesta en su circular 01 de 2020 que acojan las orientaciones que condensan criterios uniformes y precisos para el sector educativo, donde dicen que antes de dar por terminada la vinculación del docente provisional, el nominador debe verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual pueda trasladar al docente provisional.
14. Que yo no me opongo a que la señorita SILVANA PAOLA HERRERA YEPES sea nombrada en periodo de prueba. Yo les solicito que antes de que se me desvincularan ilegalmente y sin levantarme el fuero, se tuviera en cuenta que bien podían nombrarme en otra vacante dentro del Municipio de Mahates, donde tengo arraigo, pues cumplo el perfil.
15. Que yo estoy dispuesta no solo a trabajar en la cabecera municipal, sino además también en sus corregimientos y veredas, pues ya lo he hecho en el pasado.
16. Que si hay vacantes, por que: a) en la Institución Agroindustrial de Malagana esta libre la plaza de básica primaria del Licenciado Yon Jairo Ortega Anaya, quien ahora trabaja en Bogotá. B) en la I.E. Camilo Torres de Mahates, esta la plaza de la fallecida Lic. Emeris Orozco Puello que murió el 24 de diciembre de 2023. C) en la I.E. Camilo Torres de Mahates esta la plaza libre que antes ocupaba la licenciada Rosa Margarita Beleño Carcamo, quien actualmente esta en la I.E. Lazaro Martinez Olier. D) En el corregimiento de San Joaquín esta el de la licenciada María de Jesús Mercado Galvis, quien está en proceso de pensionarse por enfermedad.
17. Que la Secretaria De Educación Departamental de Bolívar **expidió acto administrativo de reten social CIRCULAR GOBOL-24-015744** con ocasión a las convocatorias Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la Comisión Nacional De Servicio Civil , en la cual yo figuro con mi número de identificación, cédula 30854867 como **amparada por fuero sindical (OP4)-**

18. Que la Figura del Reten Social, es un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección- Decreto 190 de 2003
19. Además de mi condición de género, de aforada sindical, tengo quebrantos de salud por padecer de trastorno especificado de tiroides, por lo que estoy en tratamiento con endocrinólogo.
20. Hasta la fecha y habiendo hecho la solicitud y aun a pesar de que estoy en lista de reten social, la parte accionada no ha dado prioridad para mi Re vinculación ni ha proferido, expedido o resuelto a través de un acto administrativo que pueda ser recurrido, respuesta alguna.
21. Mi formación profesional que me habilitó para actuar como educador pues ostento título profesional de licenciada en básica preescolar, y básica primaria con énfasis en lenguaje, egresada de la Universidad Rafael Núñez, diplomada en desarrollo psicoafectivo de la Universidad del Norte y Magister en Ciencias de la Educación de la Universidad San Buenaventura
22. Durante el tiempo que me desempeñé como docente en provisionalidad, siempre cumplí con mis funciones y labores con la excelencia y profesionalismo que caracteriza la función pública. Prueba de ello es que nunca recibí un llamado de atención, amonestación, suspensión o queja durante el tiempo laborado.
23. Con ocasión de la convocatoria número adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil (en adelante la "CNSC") se ofertó a concurso público de méritos 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 el cargo que estaba desempeñando, con el número de OPEC que desconozco. Aquí es importante mencionar que llevaba 22 años en dicho cargo.
24. Llama la atención que en estricta aplicación del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002 — mediante el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente— fueron nombrados en provisionalidad miles de docentes durante todos estos años sin que se adelantara con la regularidad que las circunstancias ameritaban los respectivos concursos de méritos.
25. Lo anterior denota la negligencia de las entidades estatales que finalmente usaron la vinculación en la modalidad de "provisionalidad" como mecanismo principal de contratación, quitándole el carácter de transitoriedad que lo reviste. En estricto sentido, se configuró un acto propio de la administración.
26. Dicha situación generó una expectativa y una confianza legítima en todos los docentes que habíamos sido nombrados por tantos años, pues la misma administración fue la que, con su actuar, había otorgado permanencia a los docentes vinculados en provisionalidad.
27. Pese a ello, me inscribí al respectivo concurso de méritos, pues cumplía con todos los requisitos de la OPEC.
28. Sin embargo, el día 7 de febrero de 2024 me fue notificado mi retiro del cargo, como consecuencia del concurso de méritos efectuado, toda vez que no fui seleccionada dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo. Lo anterior, en virtud de concurso público en el que, a criterio de la CNSC, y sin que objetivamente se me haya demostrado, no obtuve el puntaje mínimo requerido.
29. Al igual que yo, somos miles los docentes en el país que llevábamos muchos años trabajando

al servicio de la educación de los niños, niñas y adolescentes, que, de manera repentina y sin que existiese una actuación por parte de la administración para mitigar los efectos de su negligencia, nos quedamos sin el sustento básico para subsistir en condiciones dignas.

30. Esta violación generalizada y sistemática de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de más de 40 mil docentes (según cifras extraoficiales) amerita la intervención de los jueces constitucionales, en sede de tutela, para restablecer el orden constitucional justo y evitar o conjurar la ocurrencia de un **Estado de Cosas Inconstitucional** (ECI)
31. En efecto, la CNSC ha provisto los cargos con personas que tienen una menor experiencia en la docencia que los maestros que ocupábamos dichas vacantes. En verdad el ejercicio continuo y arduo durante todos estos años tiene más mérito que el de unas pruebas de las cuales no se nos permite conocer su pertinencia y veracidad —pues los cuadernillos con las respuestas no le son entregados a los concursantes por, supuestamente corresponder a información “reservada”, lo que pone en tela de juicio la transparencia de dichos procesos.
32. El empleo que tenía en el Departamento de Bolívar.-secretaria de educación en el Municipio de Mahates, representaba mi único ingreso económico, por lo que mi familia, conformada por mis hijos, ambos menores de edad y yo, dependemos íntegramente del salario que percibía.
33. No ha sido posible encontrar una oportunidad en el mercado laboral que me permita satisfacer mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar, así como cumplir las obligaciones financieras que tienen a cargo
34. En mí persona, concurren diferentes factores que acentúan mi estado de vulnerabilidad y que por ende justifican la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral deprecado, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo es, mi condición de género, por ser mujer, por tener fuero sindical y tener además afecciones de salud.
35. En ese contexto, considero vulnerados mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL. AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASOCIACIÓN SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL**; por parte de los accionados, lo que justifica la intervención del juez de tutela para restablecerlos y así evitar que se conjure un perjuicio irremediable.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o haya agotado los que tuviese a su disposición. En ese sentido, es preciso indicar que la presente acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, mientras se interponen los recursos ordinarios para el efecto. Lo anterior, toda vez que en la actualidad no cuento con trabajo ni ingresos para subsistir en condiciones dignas, pudiendo incluso verse afectado mi derecho fundamental a la salud y a la vida.

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues la presente acción de tutela se interpone con el propósito de evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses”¹

Por consiguiente, se reitera que en la actualidad existe un perjuicio irremediable derivado del actuar de las accionadas, por cuanto por su actuación, me encuentro sin trabajo ni los medios mínimos para subsistir. Mis dos hijos, Ali Sofia y Walter José, dependen económicamente de mí; ali sofia está en el colegio comfamiliar, donde la pensión se me ha aumentado debido a que ya no estoy en la caja de compensación, y Walter José, estudia en Universidad Privada Medicina.

Por otro lado, no voy a poder proseguir mi tratamiento de tiroides pues estoy a portas de quedarme por fuera del sistema de seguridad social. A la luz de lo expuesto, se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

la Corte ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*²

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*³ En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.⁴ Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *“debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestos a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”*⁵

2.2.

Inmediatez.

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-691 de 2017.

³ Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

⁴ Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

⁵ Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”⁶

Así las cosas, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación 02201 de 2014, ha establecido que, si bien la razonabilidad dependerá de cada caso concreto, se puede considerar que un término inferior a seis (6) meses resulta prudente y razonable para incoar la acción de tutela.

En ese orden, partiendo de la base de que fui retirada del cargo el día 7 de febrero de 2024 la presente acción de tutela se interpone dentro de un término razonable, pues han transcurrido menos de seis (6) meses desde dicha fecha.

Aunado a lo anterior, vale advertir que continúo sin empleo, por lo que mis derechos fundamentales se siguen viendo afectados días tras día, de ahí la necesidad de intervención inmediata por parte del juez de tutela.

Por consiguiente, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a la suscrita a un juicio dispendioso que en el caso concreto se constituya en una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial, aunado a que para solicitar una medida cautelar debo pagar caución, para lo que no tengo dinero. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de mis derechos fundamentales en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobre todo, mediante la adopción de medidas cautelares que exigen pago de caución.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL. AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASOCIACIÓN SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL

Derecho fundamental al mínimo vital

La Corte Constitucional de Colombia ha definido el Derecho Fundamental al Mínimo Vital como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁷.*

La misma corporación ha definido el alcance de dicho derecho fundamental así:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

En efecto, existen múltiples sentencias proferidas por los jueces de tutela cuyo resultado consistió en la protección al derecho fundamental del mínimo vital de los accionantes, por cuanto este resulta necesario para materializar otros derechos fundamentales de gran relevancia constitucional, como lo son el de la vida, la salud y la dignidad humana.

En el caso concreto, manifiesto que me encuentro desempleado, no percibo ingresos adicionales a los que percibía cuando me desempeñaba como docente, y actualmente he logrado subsistir gracias al apoyo de amigos y familiares que me han brindado una mano. Sin embargo, esta ayuda no es absoluta y temo, con mucho desagrado, que el día de mañana no pueda tener con qué cubrir mis necesidades básicas.

Así las cosas, considero que este derecho se me está vulnerando como consecuencia del retiro de mi cargo como docente, con ocasión del referido concurso de méritos.

Derecho fundamental al debido proceso

La Corte Constitucional⁸ ha definido el derecho al debido proceso como *“el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”*

Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *“brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones”*⁹

De otra parte, siguiendo los postulados contenidos en el artículo 1257 de la Carta y en virtud del referido derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, ese Tribunal ha señalado que: *(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*¹⁰

En el presente asunto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso toda vez que las pruebas aplicadas y su forma de calificarlas no cumplieron las normas establecidas sobre la carrera administrativa y no son idóneas ni válidas para ser tenidas en cuenta en el proceso de selección, toda vez que los maestros que fueron desplazados cuentan con capacidades mayores, debido a su amplia trayectoria y experiencia profesional, que los que ocupan los nuevos cargos.

⁸ Sentencia T-214 de 2004.

⁹ Sentencia T-224 de 2006.

¹⁰ Sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

Prueba de ello es la aprobación por parte de la Cámara de Representantes de la reforma a la educación, en virtud de la cual se les da mayor preponderancia a los años de experiencia como docente de aquellos que quieran formar parte del magisterio, y se incorpora la pedagogía como un requisito para aspirar a estos cargos.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional).

Pero también es cierto que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

Derecho fundamental al trabajo y acceso a cargos públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política el cual dispone que:

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Por su parte, el derecho fundamental al trabajo se encuentra tipificado en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia, señalando que

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

Ambos derechos fundamentales se encuentran vulnerados por el actuar de las entidades accionadas pues, derivado de una mala aplicación de la figura de contratación en “provisionalidad”, generaron una confianza legítima de miles de docentes que al día de hoy están sin trabajo y sin acceso al cargo público que venían desempeñando.

Derecho fundamental a la estabilidad laboral Reforzada

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*¹¹ Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*¹²

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas **por el fuero sindical**, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,¹³ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.¹⁴

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*¹⁵ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se

¹¹ Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

¹² Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

¹³ *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”*

¹⁴ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

¹⁵ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*¹⁶ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),¹⁷ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Derecho Asociación sindical

Referente al fuero sindical: el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 405, se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Por disposición expresa del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, la protección derivada del fuero sindical se hizo extensiva a los servidores públicos, en las mismas condiciones previstas para trabajadores particulares, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. De acuerdo al artículo 406.

Trabajadores amparados por el fuero sindical. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) **Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes,** y los

¹⁶ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

¹⁷ Sentencia T-373 de 2017.

miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores. PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia c-201/ 2002 del 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería) (Destacado nuestro).

De cumplir con los requisitos antes descritos, se precisa lo siguiente: El fuero sindical es una protección especial de la que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo, según lo establece el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. Decreto 2663 de 1950 Nivel Nacional, se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. En ese sentido, están amparados por el fuero sindical: los fundadores de un sindicato, los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos.

El Fuero Sindical como institución, es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Circular Conjunta 070 de 2021 Ministerio del Trabajo: Emite lineamientos que deben tenerse en cuenta respecto de los funcionarios amparados por fuero sindical, como no discriminación, garantía de estabilidad laboral reforzada, el amparo de derechos de asociación y libertad sindical, conminando a Representantes legales de entidades y organismos de las ramas del poder público del Sector Central y Descentralizado, y a los órganos Autónomos e Independientes, y Órganos de control a garantizar el ejercicio de la actividad sindical.

Fundamentos de Derecho

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991. El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

El artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, señaló:

ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. *Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión de este. b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

Paralelo a ello y como se reconoce en la propia CIRCULAR 024 de Julio 21 de 2023, expedida por el señor Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, Dr. OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO, cuando se hace alusión al artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, nuestro marco normativo instituye una serie de “regulaciones sobre los nombramientos provisionales” de los cuales “... se concluye que el nombramiento provisional... **es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva...**” (Negrillas y subrayado fuera de texto). En otras palabras, aun cuando la intencionalidad de los nombramientos provisionales de docentes tiene justificación en tanto suple, como se especifica, transitoriamente la provisión de educadores a las instituciones por necesidades del servicio público educativo, los responsables y encargados en el Estado de la aplicación de esta normativa terminaron desfigurando o pervirtiendo por más de 2 décadas la razón de ser de la misma e hicieron de lo que debía ser una “última alternativa”, una de carácter prevalente y/o preferente.

A ese respecto, cabe traer a colación el principio de confianza legítima desarrollado por la Corte Constitucional.

“El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.”¹⁸

Nótese cómo la definición dada por la Corte Constitucional respecto de la confianza legítima se acompasa a lo sucedido en el caso concreto, pues como se puede observar, la administración usó el tipo de contratación en provisionalidad como mecanismo preferente y ordinario en la contratación durante más de veinte (20) años, Sin embargo, una vez otorgada esa expectativa en los maestros, la administración busca conjurar su error y retirar —como si se tratasen de simples herramientas y no personas— a todos los docentes que desempeñaban dichos cargos.

Esta situación corresponde a una contradicción entre el actuar de la administración al momento de la vinculación, y el actuar que tuvo al momento del retiro. Lastimosamente, las consecuencias de esta mala costumbre la asumen los maestros que ven perjudicados sus derechos fundamentales. Señor Juez, ruego que por favor conceda la presente acción de amparo, pues realmente no cuento con los medios para subsistir y tener una vida digna, y esta situación se presentó por un mal actuar de la administración.

Es pertinente advertir que la objetividad de dichos concursos está puesta en tela de juicio, pues muchas de las personas que quedaron seleccionadas en la lista de elegibles no cuentan con experiencia como docente, en detrimento de nuestros niños, niñas y adolescentes y su derecho a recibir una educación de calidad. Ello significa, que los propios agentes del Estado -actuando en

¹⁸ Sentencia T-248 de 2008.

nombre de una facultad excepcional que se les otorgó-, pretermitieron lo dispuesto constitucionalmente y, anteponiendo una norma de rango inferior sobre una de naturaleza superior, terminaron actuando en menoscabo del ordenamiento constitucional y, más grave aún, afectando a miles de educadores cuya fuerza de trabajo fue explotada y hoy es inmisericordemente desechada con grave afectación de los derechos fundamentales invocados como violentados en esta acción.

En otras palabras, y sin que nuestra posición pueda interpretarse de ninguna manera como una oposición al legítimo derecho de acceso al servicio (empleo) público a través de una relación legal y reglamentaria, la vinculación indiscriminada de educadores a través de nombramientos provisionales, en la que los docentes no ostentamos la condición de sujetos nominadores sino nombrables (nominables) constituye una forma grosera en la que el Estado, prevaliéndose de su poder y de la necesidad de empleo, se sirve utilitaristamente de profesionales de la educación a los que utiliza, cosifica y desecha a su antojo como acaba de acontecer.

No hay que perder de vista, que si bien el Artículo 125 Constitucional señala que “Los funcionarios... serán nombrados por concurso público...”, no es posible desconocer, en perjuicio de quienes no lo son, que estos también poseen derechos derivados de la Constitución de 1991. Especialmente si su vinculación fue mal empleada por parte de la administración abusando de una figura que legalmente debería ser excepcional. Este es un claro caso de confianza legítima producida por agentes del estado.

¿En donde está la protección constitucional al trabajo por parte del Estado? ¿En donde quedan los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana y mínimo vital de los docentes contratados de forma “provisional” cuando lo cierto es que desempeñaron sus funciones en propiedad? Yo soy solo una víctima más de esta grave situación que, según las voces de la Corte Constitucional, podrían implicar un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), por la cantidad de personas que quedamos sin empleo de forma intempestiva por una actuación de la administración.

En efecto, el artículo 119 de la Ley 115 del 6 de agosto de 1994 dispuso que: *“Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.”* De ahí que sea contradictorio que docentes que como yo hemos desempeñado durante años nuestra profesión, seamos considerados con “carencia de idoneidad”.

Me permito traer a colación el artículo del docente y presidente del sindicato de Educadores del Atlántico –ADEA-, Alberto Ortiz Saldarriaga quien manifestó que:

“Dos derechos constitucionales fundamentales y claves surgidos de la carta política de 1991 son tanto el acceso ciudadano a la información como el derecho al debido proceso. Sin la plena garantía del disfrute efectivo de los mismos por parte de los ciudadanos, las acciones del estado y sus agentes, puestas de presente en actos o decisiones administrativas que deben ser motivadas y pueden ser recurridas, están viciadas. Sobra decir, que la evaluación es un proceso en el que ambos derechos están en juego si se presupone que la misma responde a unos criterios objetivos que inadmiten cualquier vestigio de subjetividad. En razón de ello es inadmisibles concebir el proceso evaluativo desde la perspectiva de la fe, del dogma o de las "verdades" no demostradas ... e incuestionables o incontrovertibles. Para aterrizar explicativa y significativamente en lo que queremos expresar imaginemos en cualquiera de nuestras aulas a un estudiante que pierde una materia por la realización de un examen aplicado por parte de un docente, quien le asigna una nota, y que al mismo tiempo impide o deniega al educando la posibilidad o el derecho de devolución y de acceso a su hoja de respuestas para poder verificar, si en efecto se equivocó y, si así no ocurrió, poder ejercer fundamentada y/o documentadamente su derecho de reclamación. Tal actuar del docente resultaría desde lo ético y desde lo legal cuestionable individual y socialmente y violatorio o nugatorio de los derechos constitucionales y fundamentales en el primer párrafo invocados. No obstante, desde que la Constitución instituyó la meritocracia como criterio de selección y de acceso al servicio público, tal práctica cuestionable es recurrente por parte de los evaluadores oficiales

restando transparencia a los procesos y generando un manto de duda que no debería existir. Si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) aplica una prueba escrita, y no precisamente gratuita, a los docentes del país que determina su continuidad o exclusión de un proceso de selección que se presupone está revestido de "objetividad", lo lógico, justo y constitucional no es la publicación de unos puntajes frente al que los recursos se interponen a ciegas (por lo que casi siempre se resuelven negativamente), sino la posibilidad de que la entidad evaluadora publique las respuestas que a su criterio y juicio son las correctas y devuelva a los evaluados la hoja en la que se les examinó a efectos de que estos puedan contrastar y constatar si efectivamente el puntaje que se les asignó corresponde al que merecían. En el denominado gobierno del cambio y frente al actuar de una entidad pública como la CNSC, que nadie puede afirmar o descartar que esté milagrosamente exenta o 100% al margen de la injerencia nociva de la vieja política debería promoverse, so pena de paralizar el proceso de selección hasta entregar a cada participante plenas garantías, de que lo público puede y debe hacerse público, sin que exista vestigio alguno de duda en que en lo actuado se ha obrado objetiva y responsablemente. No necesariamente la repetición de lo que históricamente se ha venido haciendo, sin ser controvertido o cuestionado, significa que nos encontremos frente a lo constitucional y técnicamente correcto y frente a una práctica que anteponga el derecho y otorgue plenas garantías a todos los ciudadanos, sin excepción, como debería ocurrir en una auténtica democracia y dentro de un estado social de derecho. Otorgar la posibilidad de reclamación dentro de unos términos apresurados y que no se compaginan con lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo y la inexistencia de una doble instancia que garantice que la respuesta negativa a una reclamación pueda en alzada (apelación) ser susceptible de revisión ante una instancia superior que actúe como órgano de cierre para confirmar o desvirtuar lo inicialmente decidido, violenta y arrebatada derechos a quienes legítimamente aspiran a acceder a la condición de servidores públicos. De alguna manera cuando la CNSC resuelve una reclamación adquiere a la par del rol de juez, también el de parte..."

Adicionalmente, es claro que también aplica lo dispuesto en la Sentencia SU067 de 2022 cuando afirma que:

*“La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica». **Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»** (Subrayado fuera de texto original).*

Fíjese señor Juez constitucional que en el caso concreto el estado no adoptó ninguna medida en favor de los docentes nombrados en provisionalidad. Al contrario, fuimos desechados como si fuéramos instrumentos sin ningún tipo de necesidades, derechos o prerrogativas. De ahí que no pueda tolerarse que tantos maestros provisionales estén viendo afectados de forma arbitraria sus derechos constitucionales, por lo que le ruego adopte el principio de confianza legítima desarrollado por el tribunal constitucional, y ampare los derechos deprecados.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito Señor(a) Juez constitucional, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. DECLARAR que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL. AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASOCIACIÓN SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
2. TUTELAR en forma transitoria y para evitar un perjuicio irremediable mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL. AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASOCIACIÓN SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
3. Que, como consecuencia de lo anterior, ORDENE a la accionada en el evento de que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, el reintegro a un cargo Docente, igual o equivalente al que ocupaba antes de ser retirada.
4. ORDENAR a la accionada que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia..

COMPETENCIA

Señor(a) Juez Constitucional de Tutela (por reparto), es usted competente para conocer del presente asunto, conforme con lo establecido por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela, toda vez que uno de los accionados es una autoridad del orden nacional —la CNSC—, tal como se dispone a continuación:

*“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento a los Jueces del Circuito o con igual categoría”. (Subrayado fuera de texto original)”.*

Respecto del factor territorial, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela se desarrollaron en el Departamento de Bolívar, Municipio de Mahates. es en esta localidad donde se concretó la vulneración el derecho fundamental invocado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS y ANEXOS

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

- a) Resoluciones de nombramiento ELSY DEVOZ
- b) Resolución de desvinculación ELSY DEVOZ
- c) Petición agosto de 2023 solicita elaboren lista reten social
- d) Resolución RETEN SOCIAL Gobernacion de Bolivar
- e) ACTAS DE escrutinio elecciones subdirectiva sindical
- f) Resolución sudeb reconoce elección subdirectiva
- g) Historia clínica ELSY DEVOZ

- h) Registros civiles hijos Elsy devoz (alis sofia y Walter jose)
- i) Certificado de matricula Walter jose
- j) Comprobante de pago mensualidad escolar alisofia
- k) Hoja de vida Elsy devoz
- l) Historia laboral Elsy devoz
- m) Certificado arraigo Elsy devoz
- n) Certificado disponibilidad cargo malagana

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil las recibirá en la dirección notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Por su parte, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION las recibirá en **Correo para notificaciones judiciales:** notificaciones@bolivar.gov.co
- La suscrita, recibirá notificaciones en mi residencia ubicada en el municipio de Mahates, Bol. barrio centella transversal 43 N° 12-20 Celular /WhatsApp +57 3116505617

Autorizo notificación electrónica a mi email: [REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]

ELSY DE JESUS DEVOZ QUEZADA

[REDACTED]